



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 25 de enero de 2021
N° Oficio CCM/1L/DI/ERA/012/2021

Doc. signed by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura
31820RE4ENAFD..

1

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un acto de tortura constituye una infracción de las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional. Tal infracción genera nuevas obligaciones para el Estado, que debe investigar el acto de tortura, someter a los responsables a un proceso penal justo y eficaz e imponerles un castigo apropiado. El Estado, además, debe ofrecer a la víctima una reparación adecuada, que incluya una indemnización, rehabilitación, restitución (devolución a su situación anterior), satisfacción (restitución de la reputación y reconocimiento público del daño sufrido) y medidas para garantizar que no se repetirá lo ocurrido.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Al igual que sucede con las otras obligaciones derivadas de un acto de tortura, el deber de proporcionar una reparación corresponde al Estado, no a un determinado gobierno.

2

De acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder “[...] En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”

El derecho a obtener reparación incluye medidas individuales y medidas generales, colectivas. I

Individualmente, las víctimas y sus familiares o las personas a su cargo deben poder interponer un recurso efectivo. Tienen derecho a obtener:

- restitución (devolución, en la medida de lo posible, a su situación anterior);
- indemnización (por los daños físicos o mentales sufridos, incluidas las oportunidades perdidas, la difamación y los gastos de asistencia letrada);
- rehabilitación (asistencia médica, incluido el tratamiento psicológico y psiquiátrico). Las medidas colectivas incluyen el reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad y la adopción de medidas para garantizar la no repetición del delito.

Entre estas últimas se incluyen la revocación de las leyes que facilitan la tortura y los malos tratos (como, por ejemplo, las disposiciones de excepción que permiten prolongar las detenciones en régimen de incomunicación), la disolución de los grupos políticos armados y la destitución de los altos cargos implicados en violaciones de carácter grave.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

A su vez, las víctimas de tortura tienen derecho a un recurso efectivo: el derecho a hacer valer sus derechos, si es necesario por la vía judicial. El derecho a este recurso efectivo es de crucial importancia cuando el Estado no toma la iniciativa de investigar, procesar y ofrecer reparación ante una alegación de tortura. Tal como escribió un especialista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: A efectos prácticos, cualquiera que sea la naturaleza de la situación respecto a la existencia teórica de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, su verdadero disfrute depende en última instancia de garantizar la existencia de un «recurso efectivo» para cualquier persona que denuncie una violación de sus derechos y libertades.⁶³ Varias normas de derechos humanos reconocen el derecho a interponer un recurso efectivo. Por ejemplo, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

3

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Los derechos de las víctimas se encuentran consagrados en nuestra Constitución, en el artículo 20, inciso c), el cual enuncia: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (subrayado propio).

Y por su importancia, el derecho relativo a la reparación del daño, en cuanto a la fracción IV del inciso C), del artículo constitucional referido, Eduardo Andrade Sánchez comenta que la reparación del daño debe garantizarse desde el inicio del proceso, como ya lo vimos, a fijar la caución, si el inculpado tiene derecho a ella. En aplicación de este derecho. Las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa. Igualmente es

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

importante que la ley evite la práctica de absolver la reparación del daño. Supuestamente por falta de elementos para determinarla. Muchas ocasiones, los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable de que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se efectuaron, aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben. Debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria y, para calcular el monto, al igual que lo tiene cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios, pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio, debidamente explicado, que le permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

Del mismo modo deben preverse los casos en que, por ejemplo, la atención médica es otorgada por instituciones de beneficencia que no cobran y que obviamente no dan facturas; sin embargo, realizan erogaciones que deben ser a cargo del delincuente cuando se prueba su culpabilidad. De ahí que es necesario prever no sólo, como ya existe ahora, la posibilidad de que el daño sea reparado por un tercero, sino que la reparación se haga en favor de terceros, que aplicaron recursos para atender a la víctima, los cuales deben ser resarcidos por quien cometió el ilícito.

III.- Problemática con perspectiva de género

La salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres representa uno de los principales retos para la edificación de una sociedad igualitaria y plenamente democrática. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha aprobado una serie de instrumentos tuitivos de los derechos humanos de las mujeres. Adicionalmente, el DIDH ha adoptado una serie de estándares tendientes a garantizar el derecho a la reparación.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

De acuerdo con el DIDH, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Sin embargo, dado que hay ocasiones en que la obligación de respetar y garantizar no se cumple, se requiere que los Estados otorguen una reparación a las personas cuyos derechos han sido transgredidos. Cuando las víctimas de violaciones a los derechos humanos son mujeres, es preciso, adicionalmente, adoptar una perspectiva concreta que tome en consideración la situación específica de la persona afectada. El reto es mayúsculo. No solamente se trata de garantizar que las mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos obtengan una reparación, sino que además, esta reparación sea sensible a su condición sexogenérica, lo cual supone un doble desafío para los Estados.

6

IV.- Argumentos que la sustentan

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019, se estima en 24.7 millones el número de víctimas de 18 años y más en el país durante 2018.

- El 33.9% de los hogares del país contó con al menos un integrante víctima del delito.
- En 93.2% de los delitos no hubo denuncia, o bien, la autoridad no inició una averiguación previa o carpeta de investigación.

Con todo ello, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados establecen cada vez con más claridad la existencia de un derecho internacional de las víctimas a la reparación en el proceso de discusión (de más de 15 años) de los Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y directrices básicos) que fueron finalmente aprobados por la Asamblea General de la ONU . Dicho documento destaca además que “[...] los principios y directrices básicos que figuran [...] no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario [...]”. La obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos está cada vez más claramente establecida en el derecho internacional. En general se entiende que la obligación de reparar tiene una doble dimensión en derecho internacional:

- a) una dimensión sustantiva que debe traducirse en la obligación de reparar el daño sufrido, mediante un conjunto de medidas; y
- b) una dimensión procesal como medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo.

Ésta última se subsume en el concepto de la obligación de proporcionar “recursos internos efectivos”, explícito en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabe resaltar para los propósitos de este documento que:

- (a) La obligación de reparar interviene cuando el hecho ilícito violatorio de los derechos humanos es imputable tanto a agentes estatales como a agentes privados. En efecto, partiendo de la responsabilidad del Estado, la que está en juego cuando el Estado no cumple con su obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, el Estado debe responder tanto por sus acciones como por sus omisiones; es decir, tanto por las acciones



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

violatorias del DIDH de sus agentes (deber de respetar los derechos humanos) como por no haber sabido prevenir y responder de manera adecuada a las acciones de actores privados contrarias a los derechos humanos (deber de hacer respetar los derechos humanos).

8

(b) Tratándose de una obligación estatal y de una responsabilidad institucional, y con base en el principio de continuidad del Estado, el nuevo gobierno es responsable de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por regímenes anteriores

V. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

La presente Iniciativa es en apego a las facultades conferidas al suscrito, en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante los artículos 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto.

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XII al artículo 6 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México

LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>Artículo 6.-Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.</p> <p>Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los</p>	<p>Artículo 6.-Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.</p> <p>Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

<p>Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:</p> <p>I. Derecho al trato digno, entendiéndose como tal el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización;</p> <p>II. Derecho a la información, que significa ser informadas sobre sus derechos, así como de los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley, en que intervengan, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, debiendo tomar en cuenta las necesidades específicas que pudieran presentar las víctimas, tales como grado de alfabetización, limitaciones visuales, auditivas, o cualquier otra que requiera de algún traductor o intérprete;</p> <p>III. Derecho a la salud y asistencia psicosocial, que implica recibir en todo momento asistencia integral, la cual en términos de salud se refiere a servicios médicos, psicológicos, sociales y emocionales, por personal especializado, explicando en todo momento sus alcances, dicha asistencia se brindará con consentimiento informado, pudiendo, si así lo desea, contar con la presencia de una persona de su confianza;</p> <p>IV. Derecho a que se respete su integridad psicofísica, de acuerdo al cual las autoridades emplearán mecanismos efectivos para</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:</p> <p>I. Derecho al trato digno, entendiéndose como tal el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización;</p> <p>II. Derecho a la información, que significa ser informadas sobre sus derechos, así como de los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley, en que intervengan, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, debiendo tomar en cuenta las necesidades específicas que pudieran presentar las víctimas, tales como grado de alfabetización, limitaciones visuales, auditivas, o cualquier otra que requiera de algún traductor o intérprete;</p> <p>III. Derecho a la salud y asistencia psicosocial, que implica recibir en todo momento asistencia integral, la cual en términos de salud se refiere a servicios médicos, psicológicos, sociales y emocionales, por personal especializado, explicando en todo momento sus alcances, dicha asistencia se brindará con consentimiento informado, pudiendo, si así lo desea, contar con la presencia de una persona de su confianza;</p> <p>IV. Derecho a que se respete su integridad psicofísica, de acuerdo al cual las autoridades emplearán mecanismos efectivos para</p>
--	--



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

<p>adoptar a favor de las víctimas las medidas oportunas, tendentes a garantizar su bienestar físico y psicológico, así como su seguridad, dignidad y propiedad, con la finalidad de no ser objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas;</p> <p>V. Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;</p> <p>VI. Derecho de acceso a la justicia y a la verdad, que les permita participar activamente en todas las etapas del procedimiento, garantizándoles su derecho a ser escuchadas, a aportar datos o medios de prueba, a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, así como a la reparación de su daño;</p> <p>VII. Derecho a la reincorporación social para la realización de su proyecto de vida, a través del cual podrán ser beneficiadas de manera preferente por los programas sociales públicos vigentes encaminados a proteger sus derechos o al desarrollo de su persona, de conformidad con las reglas de operación de los mismos;</p> <p>VIII. Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información</p>	<p>adoptar a favor de las víctimas las medidas oportunas, tendentes a garantizar su bienestar físico y psicológico, así como su seguridad, dignidad y propiedad, con la finalidad de no ser objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas;</p> <p>V. Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;</p> <p>VI. Derecho de acceso a la justicia y a la verdad, que les permita participar activamente en todas las etapas del procedimiento, garantizándoles su derecho a ser escuchadas, a aportar datos o medios de prueba, a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, así como a la reparación de su daño;</p> <p>VII. Derecho a la reincorporación social para la realización de su proyecto de vida, a través del cual podrán ser beneficiadas de manera preferente por los programas sociales públicos vigentes encaminados a proteger sus derechos o al desarrollo de su persona, de conformidad con las reglas de operación de los mismos;</p> <p>VIII. Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información</p>
--	--



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

<p>que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;</p> <p>IX. Derecho a la legitimación, a través del cual deberá reconocérsele su carácter de parte en el procedimiento penal, así como la posibilidad de ejercer la acción penal privada en los términos que establece la Ley;</p> <p>X. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia alternativa, los cuales pueden lograr el acceso a la justicia y reparación integral del daño; y,</p> <p>XI. Derecho a la igualdad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad.</p>	<p>que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;</p> <p>IX. Derecho a la legitimación, a través del cual deberá reconocérsele su carácter de parte en el procedimiento penal, así como la posibilidad de ejercer la acción penal privada en los términos que establece la Ley;</p> <p>X. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia alternativa, los cuales pueden lograr el acceso a la justicia y reparación integral del daño; y,</p> <p>XI. Derecho a la igualdad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad.</p> <p>XII. Derecho a la indemnización y reparación del daño por quienes vulneraron su esfera jurídica en primera instancia y en su caso por las autoridades que las hayan revictimizado a través de conductas de acción o de omisión</p>
--	---



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TRANSITORIOS

12

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Dado en la Ciudad de México, a 25 de enero del 2021

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD86AB405...

DIP.ELEAZAR RUBIO ALDARÁN